



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 534/2009

**MICROTUNEL, S.A. DE C.V., y TGC INGENIERÍA,
S.A. DE C.V.**

VS

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

México, Distrito Federal a quince de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, se inconformaron contra actos de la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional No. 44111001-056-09, convocada para la obra consistente en: **"CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DREN SAN DIEGO, SEGUNDA ETAPA, CABECERA MUNICIPAL (COMPLEMENTO), MUNICIPIO DE TECAMAC"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que en la substanciación y fallo del procedimiento de contratación de que se trata, la convocante contravino la normatividad de la materia, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en sus escritos visibles a fojas 001 a 040, y 389 a 395 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en

estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

Al escrito inicial de impugnación ofreció las siguientes pruebas: a) acta de fallo; b) dictamen de evaluación de proposiciones; c) factura No. [REDACTED] expedida por [REDACTED]; d) carta de fecha primero de octubre de dos mil nueve, con membrete de la empresa señalada con antelación; e) factura No. [REDACTED] expedida por [REDACTED]; f) carta del doce de octubre de dos mil nueve, con membrete de [REDACTED]; g) carta del quince de octubre de dos mil nueve, con membrete de la empresa [REDACTED]; h) carta de [REDACTED], del cuatro de octubre del año anterior, así como factura [REDACTED] expedida por la citada empresa; i) factura número [REDACTED] con membrete de [REDACTED]; j) cotización [REDACTED], expedida por [REDACTED]; k) facturas números [REDACTED] de [REDACTED], y cotización [REDACTED]; l) carta expedida por [REDACTED], de fecha quince de octubre de dos mil nueve; m) cotización número [REDACTED]; n) factura [REDACTED] de [REDACTED]; ñ) factura [REDACTED] expedida por [REDACTED]; o) cotización de [REDACTED]; p) factura número [REDACTED] de la empresa [REDACTED]; q) cotización y factura [REDACTED] de [REDACTED]; r) cotización de [REDACTED], así como cotización elaborada por el [REDACTED]; s) cotización de [REDACTED]; t) documento 10 (análisis de precios unitarios) elaborados por las empresas inconformes y correspondientes a las claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; u) formato del anexo IX (costos indirectos) de bases; v) costos indirectos formulados por las empresas inconformes, así como análisis de precios unitarios de las claves 4, 12 y 24; x) croquis descriptivo de construcción de Lumbrera (hoyo grande) constante de dos fojas, así como nueve fotografías relativas a la lumbrera, instalación de tubería dentro del hoyo grande, construcción de pozo-caja dentro de la lumbrera, como también relleno y retiro de ademe del hoyo grande; y) instrumentos notariales números 100,183 y 58,878 otorgados, el primero de ellos por el Notario Público número 74 del Distrito Federal, y el segundo por el Notario número 13 de Tlalnepantla, Estado de México; z) instrumental de actuaciones.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.025 se tuvo por admitida la inconformidad promovida por **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**; se corrió traslado con la misma a la convocante para que dentro del término de ley diera contestación a la misma, de igual forma se solicitó rindiera sus informes preliminar, y circunstanciado de hechos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 3 -

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.025, la convocante informó mediante oficio No. 206B30000/0076/2010, que los recursos empleados en la licitación pública nacional No. **44111001-056-09**, son **federales** correspondientes al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU); que en el concurso de mérito resultó adjudicada la empresa **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, con un monto de \$165'021,003.63 más el Impuesto al Valor Agregado, y que el contrato de obra quedó formalizado el nueve de diciembre de dos mil nueve, manifestando además que era improcedente conceder la suspensión de los actos concursales en razón de que estima ya fueron consumados.

CUARTO. Por proveídos 115.5.116, y 115.5.300, se negó la suspensión provisional, y definitiva, respectivamente, y se otorgó derecho de audiencia a **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, a efecto de que manifestaran lo que a sus interés conviniera.

QUINTO. Por oficio número 206B30000/0144/2010, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran en las fojas 264 a 276 de autos.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de enero de dos mil diez, las empresas tercero interesadas desahogaron el derecho de audiencia que le fue concedido en los términos que obran a fojas 278 a 286 de autos.

Acompañó la siguiente documentación: **a)** carátula y contrato de obra número CAEM-DGIG-ÁPASU-238-09-CP, sucrito el nueve de diciembre de dos mil nueve; **b)** instrumento público número 43,289, del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgado por el Notario número 198 del Distrito Federal; **c)** instrumento público número 24,155, pasado ante la fe del Notario Público número 1 de Tlalnepantla, Estado de México.

SÉPTIMO. Por proveído 115.5.274 del cuatro de febrero de dos mil diez, esta autoridad puso a la vista a la empresa inconforme, el informe circunstanciado de hechos y documentación que se acompañó al mismo para efecto de que se impusiera de su contenido.

OCTAVO. El nueve de febrero de dos mil diez, **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, promovieron escrito de ampliación de inconformidad en los términos que obran a fojas 389 a 395 de autos, controvirtiendo la solvencia de la propuesta de la empresa adjudicada en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Acompañaron los siguientes documentos: **a)** documento constante de cuatro fojas útiles expedido por la convocante denominado resumen de información (resumen del análisis de las proposiciones recibidas); **b)** documento diez, análisis de precios unitarios de la propuesta de la empresa adjudicada correspondientes a la clave 17; **c)** documento dieciséis listado de insumos de la oferta ganadora; **d)** documento doce, costos horarios cotizados por la empresa ganadora del concurso de que se trata.

NOVENO. Por acuerdo 115.5.351 del once de febrero de dos mil diez, se determinó procedente la ampliación de la inconformidad promovida por la accionante y se corrió traslado a las empresas tercero interesadas para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho e interés convenga. Además, con dicho escrito de ampliación se dio vista a la convocante para que rindiera su informe de ley sobre el particular.

DÉCIMO. El dieciocho de febrero de dos mil diez, la convocante rindió el informe de Ley con motivo del escrito de ampliación de inconformidad; por escrito presentado en esa misma fecha, la empresa tercero interesada dio contestación al mencionado escrito de ampliación, en los términos que obran a fojas 448 a 451 de autos.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo número 115.5.400, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, y se otorgó a estas un término de tres días hábiles para que formularan alegatos, siendo el caso que las empresas tercero interesadas los formularon mediante escrito del doce de febrero de dos mil diez, por su parte, el día



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 5 -

veinticuatro de febrero del presente año, la empresa inconforme formuló sus respectivos alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen

las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en razón de que se endereza a controvertir el **dictamen y fallo** de la licitación pública nacional **No. 44111001-056-09**, notificado a las empresas accionantes el **ocho de diciembre de dos mil nueve**, como consta en el acta celebrada para tal efecto y que obra a fojas 041 a 078 de autos, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **nueve al dieciséis de diciembre de dos mil nueve**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente ese último día, es decir, el **dieciséis del citado mes y año**, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días doce y trece de diciembre de dos mil nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que, **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.** y **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, presentaron propuesta conjunta en la licitación de que se trata, tal y como se desprende del dictamen que obra en autos.

Por otra parte, los promoventes de la inconformidad que se atiende, esto es, el **C. RAYMUNDO GERARDO GONZÁLEZ REYES**, acreditó ser apoderado legal de **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número 58,878 pasado ante la fe del Notario Público No. 13 de Tlalnepantla, Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por dicha sociedad.

Por su parte, el **C. RAFAEL CRESPO SOSA**, acreditó ser apoderado legal de **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el instrumento público número 100,183 pasado ante la fe del Notario Público No. 74 del Distrito Federal.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 7 -

1. La **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 44111001-056-09**, celebrada para la obra consistente en: "**CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DREN SAN DIEGO, SEGUNDA ETAPA, CABECERA MUNICIPAL (COMPLEMENTO), MUNICIPIO DE TECAMAC**", cuyo plazo de ejecución se estableció de 365 días naturales.
2. El veintiuno de octubre de dos mil nueve, se realizó la visita al sitio a donde se desarrollarán los trabajos.
3. Los días veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil nueve, se celebraron las juntas de aclaraciones.
4. El treinta de octubre de dos mil nueve, se realizó el evento de presentación y apertura de propuestas.
5. El ocho de diciembre de dos mil nueve, se emitió **dictamen y fallo**, determinándose desechar la propuesta de **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, y Asociada, procediéndose a la adjudicación de las empresas **TOPOS HIDROMECÁNICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.** Dichas determinaciones constituyen los actos impugnados en la presente instancia de inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del dictamen y fallo del procedimiento de contratación **No. 44111001-056-09**.

SEXTO. Consideraciones Previas. En procedimientos de contratación como el que nos ocupa, las bases concursales contenidas en la convocatoria, constituyen el conjunto de requisitos legales, administrativos, financieros, técnicos y económicos establecidos unilateralmente por las entidades y dependencias convocante, a fin de satisfacer sus propias necesidades y cumplir con sus funciones.

Por su parte, los licitantes tienen tutelado su derecho a participar en las licitaciones, y acudir a las juntas aclaratorias que se celebren, a efecto de disipar las dudas que tuviesen sobre aspectos y requisitos de bases, además, conocer las precisiones sobre los términos y condiciones de participación que adopte la convocante, para posteriormente procedan los concursantes a confeccionen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados, debiendo cumplir íntegramente con los requisitos previstos en el pliego concursal a fin de no ser descalificados.

En ese orden de ideas, se destaca que los artículos 27 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen, en lo que aquí interesa, que las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las propuestas presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas; y que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones **deberán verificar** que las mismas cumplen con los requisitos de la convocatoria.

Lo anterior conlleva a considerar que el cumplimiento a los requisitos y condiciones de participación fijados en la convocatoria, no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, en razón de que las bases licitatorias (contenidas ahora en la convocatoria), que emiten las áreas convocantes para las obras y servicios relacionados con las mismas, resultan ser la fuente principal de derechos y obligaciones entre la convocante y sus contratistas, tal y como lo dispone la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-October, tesis 1.3ª A. 572-A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, y cuyo rubro es el siguiente: ****LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.****



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 9 -

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos de impugnación formulados por la empresa inconforme.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el presente asunto el accionante controvierte el desechamiento de la propuesta de su representada, como también la declaratoria de solvencia y adjudicación del fallo a favor de la empresa **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**

Por cuestión de método y orden se analizarán en primer término los argumentos del accionante tendientes a combatir las causas de desechamiento de su proposición, para posteriormente entrar al estudio de las manifestaciones enderezadas a combatir la solvencia y adjudicación de la empresa ganadora del concurso **No. 44111001-056-09**.

Así tenemos que en el escrito inicial de impugnación, y ocurso de ampliación de inconformidad, la empresa accionante argumentó en síntesis:

- I. Es ilegal que su propuesta haya sido desechada porque según la convocante los **precios unitarios de los materiales más representativos** propuestos se encuentran en **un rango bajo del 24.14%** respecto del presupuesto base de la convocante, en razón de que no se señala cuáles son esos materiales; se desconoce cuál es ese **"presupuesto base"** y como se determinó el mismo; con independencia de que se invocaron disposiciones normativas inaplicables, por tanto, el motivo de desechamiento en cita carece de la debida motivación y fundamentación.

Además, fue hasta la rendición del informe circunstanciado de hechos rendido ante esta Dirección General en que conoció el citado presupuesto base argumentado por la convocante para desechar la oferta de su representada. Por otra parte, en el cuadro resumen elaborado por la convocante se determina que los costos de materiales propuestos son normales, y en el dictamen se aduce que son bajos en un **24.14%** respecto del presupuesto base, lo cual denota una incongruencia que propicia la indebida e ilegal motivación de la causa de desechamiento.

- II. Es inexistente la causal de desechamiento consistente en que en el análisis de los precios unitarios de las claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, se haya omitido incluir "**costaleras con tepetate para los rellenos**", y la "**protección vial con señalamientos y banderolas, señales restrictivas, señales indicativas y luminosas**", toda vez que de la revisión a su propuesta se podrá constatar que sí obran tales conceptos. Se destaca además que tales conceptos se encuentran también indicados en el ANEXO IX "COSTOS INDIRECTOS" de su oferta.
- III. Que contrario a lo argumentado por la convocante, en los análisis de precios unitarios con clave 4, 12, y 24 (**construcción de pozos caja para tuberías de concreto reforzado**), si incluyó la parte de "*excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo al primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación*", con independencia de que esos conceptos de trabajo están relacionados con las diversas claves de los conceptos 2, 8 y 22, por lo que su desechamiento es ilegal.
- IV. Que otra ilegalidad del fallo la constituye que se asentó en el acta celebrada al afecto, que el contrato de obra se ejecutaría en un periodo de 180 días, cuando en junta de aclaraciones se precisó que sería en 365 días calendario, siendo que esto no fue cumplido por la empresa ganadora del concurso de que se trata.

Como se ve, los argumentos de inconformidad sintetizados con las fracciones I a IV se enderezan a controvertir el desechamiento de la propuesta de **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, por lo que se analizarán en su conjunto tales manifestaciones dada la íntima relación que guardan entre sí.

Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno transcribir en lo conducente las causas de desechamiento de la proposición de las inconformes, contenidas en el dictamen de evaluación de proposiciones visible a fojas 044 a 078 de autos.

. DICTAMEN

LICITACIÓN/CONTRATO

No. 44111001-056-09/CAEM-DGIG-APAZU-238-09-CP

OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DREN SAN DIEGO, SEGUNDA ETAPA, CABECERA MUNICIPAL (COMPLEMENTO), MUNICIPIO DE TECAMAC"

(...)

III.2.- MICROTUNEL, S.A. DE C.V. ASOCIADA CON TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., SE DESECHA SU PROPUESTA PORQUE:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 11 -

- **EN EL DOCUMENTO 10 "ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS":**
 - a) **LA EMPRESA, EN LO GENERAL PRESENTA PRECIOS UNITARIOS DE LOS MATERIALES MÁS REPRESENTATIVOS EN UN RANGO BAJO -24.14%, RESPECTO AL PRESUPUESTO BASE CONSIDERADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE LOS CITADOS COSTOS NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE PRECIOS VIGENTES EN EL MERCADO DE LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTARÁN LOS TRABAJOS, CON LO CUAL CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 37 APARTADO A FRACCIÓN II INCISO C, 156 Y 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y SE ADECUA A LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO PREVISTAS EN EL NUMERAL 40 FRACCIONES I Y V DEL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO Y PUNTO 18.45 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, TODA VEZ QUE DICHS PRECEPTOS PREVEN QUE LOS PRECIOS BÁSICOS DE ADQUISICIÓN DE LOS MATERIALES QUE LAS EMPRESAS CONSIDEREN EN SUS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, DEBERÁN ESTAR DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE PRECIOS VIGENTES EN EL MERCADO, TOMANDO COMO BASE EL MÁS ECONÓMICO POR UNIDAD DEL MATERIAL, PUESTO EN EL SITIO DE LOS TRABAJOS, SIN EMBARGO, Y COMO SE DEMUESTRA EN LÍNEAS ANTERIORES, Y DE ACUERDO CON EL MERCADEO QUE ESTA DEPENDENCIA REALIZA DE LOS MATERIALES MÁS REPRESENTATIVOS, LA EMPRESA NO COTIZA PRECIOS VIGENTES EN EL MERCADO.**

 - b) **EN LOS ANÁLISIS 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22, REFERENTES A LA CONSTRUCCIÓN DE LUMBRERAS DE EMPUJE EN VARIAS PROFUNDIDADES PARA EL SISTEMA DE HINCADO DE TUBERÍA DE 1.52, 1.83 Y 2.13 M DE DIÁMETRO, INCLUYEN; SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y RETIRO DE ADEME METÁLICO AMACHIMBRADO PERFILES DE ACERO AZ-18 DE 1.26 M DE ANCHO POR 9.0 METROS DE LARGO CERRADO CON MARCOS DE REFUERZO Y VIGUETAS IPR 12" Y 18". INCLUYE MATERIALES PUESTOS EN EL SITIO DE LOS TRABAJOS, MATERIAL DE BANCO TEPETATE COMPACTADO AL 90% PRUEBA PROCTOR PARA RELLENOS, BOMBEO DE ACHIQUE PARA ABATIR EL M.A.F. FUGA DE AGUA POTABLE, RUPTURAS DE DRENAJE Y LLUVIA CON CÁRCAMO DE BOMBEO PROVISIONAL, LA EMPRESA NO SE APEGA A LO ESTABLECIDO EN LOS ALCANCES DE CONCEPTOS, YA QUE NO INCLUYE EN LOS ANÁLISIS LA COSTALERA CON TEPETATE PARA LOS RELLENOS NI LA PROTECCIÓN VIAL CON SEÑALAMIENTOS Y BANDEROLAS, SEÑALAES RESTRICTIVAS, SEÑALAES INDICATIVAS Y LUMINOSAS, POR LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PUESTO QUE ÉSTE PREVE LA OBLIGACIÓN DE LOS LICITANTES DE PREPARAR SUS PROPOSICIONES CONFORME A LO SEÑALADO EN LAS BASES, DE IGUAL FORMA LOS NUMERALES Y 37 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO EN CUESTIÓN, DISPONEN, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LA FACULTAD DE LA DEPENDENCIA DE VERIFICAR QUE CADA DOCUMENTO DE LAS OFERTAS PRESENTADAS CONTENGAN TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS EN AQUÉLLAS QUE CONSIDEREN PRECIOS UNITARIOS, CONSTATAR, QUE LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE, SEAN LOS REQUERIDOS EN LAS NORMAS DE CALIDAD Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN ESTABLECIDAS EN LAS BASES, POR LO QUE AL EFECTUARSE TAL VERIFICACIÓN, SE DESPRENDE QUE LA PERSONA MORAL REFERIDA, LLEVARÁ LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE LOS CONCEPTOS ANTES**

DESCRITOS CON PLACA DE ACERO, VIGUETAS Y PERFILES, DE IGUAL FORMA, NO CONSIDERA LA COSTALERA CON TEPETATE PARA LOS RELLENOS NI LA PROTECCIÓN VIAL CON SEÑALAMIENTOS Y BANDEROLAS, SEÑALES RESTRICTIVAS, INDICATIVAS Y LUMINOSAS, LO QUE REPRESENTA UNA MODIFICACIÓN A LOS ALCANCES DE CONCEPTOS, CONSECUENTEMENTE, SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS DE DESECHAMIENTO PREVISTAS EN EL NUMERAL 40 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO CITADO Y PUNTOS 18.2 Y 18.47 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, AL ESTABLECER COMO PRESUPUESTOS DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, EXIGIDAS POR LA CONVOCANTE, ASÍ COMO QUE LOS LICITANTES CAMBIEN O MODIFIQUEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS CONCEPTOS POR EJECUTAR, COMO ACONTECE SEGÚN LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN ESTE PÁRRAFO.

- c) EN LOS CONCEPTOS 4, 12 Y 24, CONCERNIENTES A LA **"CONSTRUCCIÓN DE POZOS - CAJA PARA TUBERÍAS DE CONCRETO REFORZADO DE 1.52, 1.83 Y 2.13 M DE DIÁMETRO. INCLUYE EXCAVACIÓN CON MÁQUINA EN MATERIAL "I" Y "II" DE 0.0 M A 8.00 M DE PROFUNDIDAD EN AGUA EN SECO, ADEME METÁLICO CERRADO CON MARCO Y TROQUELES A BASE IPR DE 12" X 8" Y TABLESTACA DE ACERO, RELLENO CON TEPETATE COMPACTADO AL 90% PRUEBA PROCTOR, CAMA DE TEZONTLE, ACAREOS AL PRIMER Y 10 KMS SUBSECUENTES DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN". LA SOCIEDAD ANÓNIMA NO INCLUYE EN LOS ANÁLISIS LA PARTE DE LA EXCAVACIÓN CON MÁQUINA, ADEME METÁLICO, RELLENO CON TEPETATE COMPACTADO AL 90% PRUEBA PROCTOR, ACARREOS A PRIMER KILÓMETRO Y KILÓMETROS SUBSECUENTES DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN, OMISIÓN CON LA QUE INFRINGE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PUESTO QUE ÉSTE PREVE LA OBLIGACIÓN DE LOS LICITANTES DE PREPARAR SUS PROPOSICIONES CONFORME A LO SEÑALADO EN LAS BASES, DE IGUAL FORMA LOS NUMERALES 36 APARTADO A FRACCIÓN III INCISO B Y 37 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO EN CUESTIÓN, DISPONEN, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LA FACULTAD DE LA DEPENDENCIA DE VERIFICAR QUE CADA DOCUMENTO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS CONTENGAN TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS EN AQUELLAS QUE CONSIDEREN PRECIOS UNITARIOS, CONSTATAR QUE LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE, SEAN LOS REQUERIDOS EN LAS NORMAS DE CALIDAD Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN ESTABLECIDAS EN LAS BASES; POR LO QUE AL EFECTUARSE TAL VERIFICACIÓN, SE DESPRENDE QUE LA PERSONA MORAL REFERIDA, PRESENTA INCOMPLETO LOS ANÁLISIS AL NO CONSIDERAR LA EXCAVACIÓN CON MÁQUINA, ADEME METÁLICO, RELLENO CON TEPETATE COMPACTADO AL 90% PRUEBA PROCTOR, ACARREOS A PRIMER KILÓMETRO Y KILÓMETROS SUBSECUENTES DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN, LO QUE REPRESENTA UNA MODIFICACIÓN A LOS ALCANCES DE CONCEPTOS; CONSECUENTEMENTE, SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS DE DESECHAMIENTO PREVISTAS EN EL NUMERAL 40 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO CITADO Y PUNTOS 18.2 Y 18.47 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, AL ESTABLECER COMO PRESUPUESTOS DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, EXIGIDAS POR LA CONVOCANTE, ASÍ COMO QUE LOS LICITANTES CAMBIEN O MODIFIQUEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS CONCEPTOS POR EJECUTAR, COMO ACONTECE SEGÚN LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN ESTE PÁRRAFO.**

Del dictamen parcialmente transcrito con antelación, se advierte que las causas de desechamiento de la propuesta de la inconforme fueron las siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 13 -

- a) Presenta precios **unitarios** de los materiales más representativos en un rango bajo de -24.14%, respecto al presupuesto base considerado por la Comisión del Agua del Estado de México, por lo que los citados **costos no se encuentran dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado de la zona o región donde se ejecutarán los trabajos.**
- b) En los **análisis 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22**, referentes a la construcción de lumbreras de empuje en varias profundidades para el sistema de hincado de tubería de 1.52, 1.83 y 2.13 m de diámetro, la empresa no se apega a lo establecido en los alcances de conceptos, ya que **no incluye en los análisis la costalera con tepetatete para los rellenos ni la protección vial con señalamientos y banderolas, señales restrictivas, señales indicativas y luminosas;**
- c) En los **conceptos 4, 12 y 24**, concernientes a la "CONSTRUCCIÓN DE POZOS – CAJA" para tuberías de concreto reforzado de 1.52, 1.83 y 2.13 m de diámetro, **no incluye en los análisis la parte de la excavación con máquina, ademe metálico; relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarrees a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación.**

Expuesto lo anterior, para combatir la causal de desechamiento señalada con el inciso b) que antecede, consistente en que en los análisis de precios unitarios de las claves **1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22** (construcción de lumbreras de empuje en varias profundidades para el sistema de hincado de tubería) **MICROTUNEL, S.A. DE C.V., no incluye la costalera con tepetatete para los rellenos, ni la protección vial con señalamientos y banderolas, señales restrictivas, indicativas y luminosas,** la empresa argumento en esencia:

Que de la revisión a la documentación que conforma su propuesta se podrá constatar que contrario a lo manifestado por la convocante en el dictamen de evaluación de proposiciones, si incluye y considera en el análisis de sus precios unitarios identificados con las claves **1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22**, las costaleras con tepetate para los rellenos, y la protección vial con señalamientos y banderolas, señales restrictivas,

señales indicativas y luminosas; que además, los costos referentes a los conceptos de la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas y luminosas se encuentran también señalados en el ANEXO IX "COSTOS INDIRECTOS" de su oferta, tal y como lo indicó la convocante, por lo que la causal de desechamiento de que se trata es inexistente e ilegal; que suponiendo sin conceder que esos conceptos no se encontrasen en los precios unitarios de mérito, esa situación no afecta la solvencia de la propuesta dado que se trata de aspectos que son cubiertos con otra información contenida en la misma oferta, para el caso en concreto, en los COSTOS INDIRECTOS contenidos en el ANEXO IX de su proposición, lo cual encuentra sustento en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sobre el particular, se determina que esos argumentos del inconforme son insuficientes para que esta Dirección General tenga por demostrado que la propuesta de **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, y asociada, cumpla íntegramente con los conceptos de trabajo requeridos para la ejecución de las lumbreras de empuje, específicamente con los relativos a las costaleras con tepetatete para los rellenos, la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas, y las señales luminosas, por lo que en la evaluación y desechamiento de la oferta de la citada inconforme, no se advierte que la convocante haya inobservado las bases del concurso y normatividad de la materia.

Se dice lo anterior en razón de lo siguiente:

A continuación se demostrará que no obstante que la empresa inconforme en sus precios unitarios para la construcción de lumbreras (identificados con las claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22), enunció como conceptos de trabajo las costaleras con tepetatete para rellenos, y la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas, y las señales luminosas, es el caso que omitió desglosar y cuantificar tales conceptos de trabajo. Veamos

Para la obra consistente en "**CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DREN SAN DIEGO, SEGUNDA ETAPA, CABECERA MUNICIPAL (COMPLEMENTO), MUNICIPIO DE TECAMAC**", objeto de la licitación pública nacional número **No. 44111001-056-09**, la convocante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 15 -

estableció en sus bases concursales un catálogo de conceptos del cual se advierte que en sus numerales 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 correspondientes a la **construcción de lumbreras de empuje** se requirió, entre otros conceptos de trabajo, los siguientes:

- Material de banco **tepetate compactado** a 90% proctor **para rellenos**, acarreo 1er km. y 10 kms subsecuente de desperdicios y material producto de la excavación;
- Tuberías y costaleras con tepetate;
- **Protección vial con señalamientos y banderolas** de desvío de 0.80 x 0.60 con postes de 2.30 m., señales restrictivas de 0.80 x 0.80 con postes de 2.30 m., señales indicativas de 0.80 x 1.17 x 2.50 con reflejante, señales luminosas con focos a cada metro.

Se reproduce en lo que aquí interesa el catálogo de conceptos relativo a la **construcción de lumbreras de empuje**:

CONCEPTOS			PRECIO UNITARIO		
No.	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	CON LETRA
		<p>* CONSTRUCCION DE LUMBRERA DE EMPUJE ...</p> <p>* MATERIAL DE BANCO TEPETATE COMPACTADO A 90% PROCTOR PARA RELLENOS, ACARREO 1er KM. Y 10 KMS SUBSECUENTE DE DESPERDICIOS Y MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN *</p> <p>(...)</p> <p>* TUBERIAS Y COSTALERAS CON TEPETATE... *</p> <p>* PROTECCIÓN VIAL CON SEÑALAMIENTOS Y BANDEROLAS DE DESVÍO DE 0.80 X 0.60 CON POSTES DE 2.30 M. SEÑALES RESTRICTIVAS DE 0.80 X 0.80 CON POSTES DE 2.30 M. SEÑALES INDICATIVAS DE 0.80 X 1.17 X 2.50 CON REFLEGANTE, SEÑALES LUMINOSAS CON FOCOS A CADA METRO ... *</p>			

(Ver carpeta anexa a informe circunstanciado)

Es importante resaltar que el catalogo de conceptos es el documento rector que establece e identifica las obras a ejecutarse, los equipos, herramientas y materiales a utilizarse.

Relacionado con lo anterior, se destaca que en términos del artículo 36, inciso A, fracción III, subinciso a), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se establece que tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar que las características, especificaciones y calidad de los **materiales y equipos** de instalación permanente, **sean las requeridas** en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas **en las bases**.

Ahora bien, teniendo a la vista la propuesta de la empresa inconforme (carpeta 4 de 4) específicamente su documento 10 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, se advierte que en los identificados con las claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, **enunció** de manera literal los conceptos de trabajo que con esos números contiene el citado catálogo de conceptos, **no obstante omitió desglosar y cuantificar particularmente los conceptos de trabajo concernientes a costaleras con tepetatete para rellenos, y la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas, y las señales luminosas.**

Efectivamente, de la revisión a los análisis de precios unitarios con claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 (fojas 1484 a 1490, 1501 a 1509, y 1521 a 1541 carpeta 4 anexo a informe circunstanciado), se acredita que la inconforme **no desglosa ni cuantifica los conceptos de trabajo relativos las costaleras con tepetatete para rellenos, tampoco la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, indicativas, y luminosas,** para la correcta ejecución de la **construcción de lumbreras de empuje**, máxime que conforme a la descripción de dicha construcción contenida en el CATÁLOGO DE CONCEPTOS, se indicó que para su realización se consideraran tales conceptos de trabajo, lo que conlleva a esta resolutoria a la conclusión de que en el análisis de los precios unitarios de que se trata, la empresa inconforme no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado debe guardar **congruencia** con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los **programas de trabajo, de utilización de personal**, y de maquinaria y **equipo de construcción**, al efecto, se reproduce el precepto jurídico invocado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 17 -

Artículo 156.- El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

Así las cosas, al acreditarse que los referidos análisis de precios unitarios no se integraron con el desglose y cuantificación de la **totalidad de los conceptos de trabajo** requeridos para ejecutar la **construcción de lumbreras de empuje**, la cual fue establecida por la propia convocante en la descripción de esa actividad contenida en el catálogo de conceptos, como quedó transcrito con antelación, es incuestionable que su propuesta **se ubica en la causal de desechamiento expresamente prevista en el numeral 18.2 de las bases** que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, la cual dispone que el incumplimiento a las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas por la convocante será causa de desechamiento de la propuesta.

Lo antes expuesto y fundado no se desvirtúa con los argumentos expuestos por el accionante en su escrito inicial de impugnación y de ampliación de inconformidad, consistentes en que los costos referentes a los conceptos de la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas y luminosas se encuentran también señalados en el ANEXO IX "COSTOS INDIRECTOS" de su oferta, tal y como lo indicó la convocante, luego entonces, suponiendo sin conceder que esos conceptos de trabajo no se encontrasen en los precios unitarios (claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22), esa situación no afecta la solvencia de su propuesta dado que se trata de aspectos que son cubiertos con otra información contenida en la misma oferta, para el caso en concreto, en los COSTOS INDIRECTOS contenidos en el ANEXO IX de su proposición, sustentándose esto en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sobre el particular se determina que esos argumentos del inconforme son insuficientes para demostrar que su propuesta cumplió con la totalidad de los conceptos de trabajo requeridos para la construcción de lumbreras de empuje, en razón de lo siguiente:

En efecto, en primer término se precisa que las aludidas manifestaciones del accionante que como ya se señaló con antelación, se encuentran contenidas en su escrito inicial de inconformidad como también en su diverso ocuro de ampliación, se ocupan exclusivamente de los conceptos inherentes a la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas y luminosas, que aduce el promovente se encuentran señalados en el ANEXO IX "COSTOS INDIRECTOS" de su oferta, sin que haya expresado pronunciamiento alguno en lo particular respecto a los conceptos de trabajo consistentes en las costaleras con tepetatete para rellenos, que como ya se expuso y demostró con antelación fueron también requeridas en el catálogo de conceptos para la construcción de lumbreras de empuje.

En otras palabras, en sus escritos de impugnación (inconformidad y ampliación) el promovente ningún pronunciamiento hizo respecto a que las costaleras con tepetatete para rellenos se encuentren en un documento diverso al análisis de su precios unitarios, constriñéndose a manifestar que la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, indicativas y luminosas, se encuentran previstas en sus COSTOS INDIRECTOS (ANEXO IX), luego entonces, existe una deficiencia argumentativa por parte del accionante para sustentar que cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en la convocatoria.

A mayor abundamiento, se precisa al accionante que esta Dirección General carece de facultades para suplir la deficiencia argumentativa en los planteamientos de los inconformes, destacándose además que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en bases concursales contenidas en la convocatoria, no queda sujeto, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los concursantes, sino que resulta forzoso a efecto de no ser objeto de descalificación, reiterándose que los artículos 27 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 19 -

en lo que aquí interesa, que las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las propuestas presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas**, y que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones **deberán verificar** que las mismas cumplen con los requisitos de la convocatoria.

En el contexto hasta aquí expuesto, esta autoridad determina que en la causal de desechamiento de la oferta de la empresa inconforme, motivada porque en sus precios unitarios identificados con las claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 (construcción de lumbreras de empuje en varias profundidades), omitió incluir la costalera con tepetate para los rellenos, la protección vial con señalamientos y banderolas, señales restrictivas, indicativas y luminosas, la convocante ajustó su actuación a las bases del concurso y normatividad de la materia.

Determinado lo anterior, se procede al análisis de la causal de desechamiento indicada en el inciso c) que antecede, consistente en que en los precios unitarios de los **conceptos 4, 12 y 24**, concernientes a la "CONSTRUCCIÓN DE POZOS – CAJA" para tuberías de concreto reforzado de 1.52, 1.83 y 2.13 m de diámetro, **no incluye** la parte de la **excavación con máquina**, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación.

Para controvertir esa causal c) de desechamiento, la empresa inconforme manifestó en su escrito inicial de impugnación, y escrito de ampliación de inconformidad en síntesis lo siguiente:

Adujo el promovente que en los análisis de sus precios unitarios con clave 4, 12, y 24 (construcción de pozo - caja), **si incluyó y consideró** los conceptos relativos a la parte de "***excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo al primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material***

producto de la excavación ", tal y como lo requirió la convocante, lo cual se constata con la revisión que se haga a su propuesta; que no obstante lo anterior, se precisa que los referidos conceptos están relacionados con otras claves de los conceptos identificados con los numerales 2, 8 y 22, todos ellos detallados en el formato "Documento10. Análisis de Precios Unitarios; que los conceptos relacionados contemplan excavaciones (hoyos excavados en el terreno) **para pozos caja** (claves 4,12, y 24) y **lumbreras** (claves 2, 8 y 22); que la lumbrera conceptualmente es un hoyo más grande y dentro de él se contruye el pozo-caja; que en los conceptos relativos a las lumbreras en cada uno de ellos se incluyen los rubros (i) excavación con medios mecánicos (ii) tablestacado de acero estructural (iii) relleno tepetate (acarreo primer kilómetro) y (iv) acarreo kilómetro subsecuente, siendo que tales rubros corresponden a los conceptos correspondientes a los pozos-caja; que de lo anterior se concluye que si la excavación del hoyo más grande (lumbrera) ha sido realizada, las paredes reforzadas, el hoyo compactado y la tierra producto de la excavación trasladada (analizado en los conceptos 2, 8 y 22), no corresponde que dichos conceptos sean nuevamente cobrados y especificados en las claves 4, 12, y 24 del hoyo más chico (construcción de pozo-caja) toda vez que en este último caso al hoyo chico (que está dentro del grande) ya ha sido excavado cuando se excavó el grande); que cobrar todas esas claves antes señaladas implica cobrar dos veces los mismos conceptos, lo cual no realizó la propuesta de su representada, que cumplió con las especificaciones contenidas en la convocatoria incluyendo y considerando todos los rubros previstos en los procesos constructivos de las lumbreras y pozos-caja, sin afectar de ninguna forma los intereses del Estado; que el ilegal actuar de la convocante trae como consecuencia que se decrete la nulidad de los actos impugnados ante la presente instancia de inconformidad.

Como se ve, la problemática planteada en esos argumentos estriba en resolver dos aspectos, el primero consiste en determinar si fueron o no considerados en los análisis de precios unitarios 4, 12, y 24 (**construcción de pozo - caja**) de la propuesta de la empresa inconforme, los conceptos de trabajo relativos a **excavación con máquina**, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreos a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación.

El segundo punto a resolver lo es el determinar si dada la relación que aduce el accionante existe entre los conceptos de trabajo consistentes en construcción de **pozo – caja** (precios



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 21 -

unitarios 4, 12, y 24) con la construcción de **lumbreras** (precios unitarios 2, 8 y 22) se es posible arribar a la conclusión del inconforme, según la cual, habría duplicidad de conceptos de trabajo, y costos.

Esto es, el promovente afirma que el concepto de trabajo consistente en "excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación" requerido para la construcción de lumbreras, también se encuentra especificado para la construcción del pozo-caja, por consecuencia, cobrar todas esas claves de precios unitarios antes señalados implica cobrar dos veces los mismos conceptos, lo cual no realizó la propuesta de su representada.

Se procede entonces al análisis del primer aspecto en controversia.

Al respecto se tiene que, efectuada la revisión al catálogo de conceptos contenido en bases, se advierte que en los numerales 4, 12, y 24 correspondientes a la construcción de pozo-caja se requirió, entre otros conceptos de trabajo, los consistentes en:

- Excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación.

Se transcribe el catálogo de conceptos en sus numerales 4, 12, y 24 (construcción de pozo-caja) (Ver carpeta anexa a informe circunstanciado)

CONCEPTOS

PRECIO UNITARIO

No.	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	CON LETRA
4		CONSTRUCCIÓN DE POZO - CAJA PARA TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO DE 1.52 M. DE DIAMETRO INCLUYE LIMPIEZA, TRAZO Y NIVELACION EN EL AREA DE TRABAJO, PLANTILLA DE CONCRETO SIMPLE CON F' C= 100 KG/CM2 DE 5 CM DE ESPESOR, MURD Y LOSAS DE CONCRETO PREMEZCLADO DE F' C= 300 KG/CM2.			

		CON ADITIVO INTEGRAL DURO ROCK, ACERO DE REFUERZO CON FY= 4200 KG/CM2, EXCAVACIÓN CON MÁQUINA EN MATERIAL "I" Y "II" DE 0.00 A 0.00 M. DE PROFUNDIDAD EN AGUA EN SECO, ADEME METALICO CERRADO CON MARCO Y TROQUELES A BASE IPR DE 12" X 8" Y TABLAESTACA DE ACERO, RELLENO CON TEPETATE COMPACTADO AL 90% PROCTOR, CAMA DE TEZONTLE, ACARREOS AL 1er y 10 KMS. SUBSECUENTES DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN. POZO DE INSPECCIÓN, FABRICADO EN MURO DE TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 28 CM DE ESPESOR, APLANADO, PULIDO, FINO, BROCAL Y TAPA DE POLYCONCRETO, ESCALONES DE FO.FO EN CHIMENEA Y CAJA, MEDIAS CAÑAS CON CONCRETO CICLOPEO DE F'C=150 KG/CM2, BOMBEO DE ACHIQUE, CIMBRA DE MADERA ACABADO COMÚN EN LOSA Y MUROS TODOS LOS MATERIALES PUESTOS EN EL SITIO DE SU COLOCACIÓN HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO NECESARIO ALTURA HASTA LA RASANTE.			
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

CONCEPTOS

PRECIO UNITARIO

No.	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	CON LETRA
12		CONSTRUCCIÓN DE POZO - CAJA PARA TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO DE 1.83 M DE DIAMETRO CON TUBO DE 91 CM DE DIAMETRO INCLUYE LIMPIEZA, TRAZO Y NIVELACION EN EL AREA DE TRABAJO, PLANTILLA DE CONCRETO SIMPLE CON F'C= 100 KG/CM2 DE 5 CM DE ESPESOR, MUROS Y LOSAS DE CONCRETO PREMEZCLADO DE F'C= 200 KG/CM2 CON ADITIVO INTEGRAL DURO ROCK, ACERO DE REFUERZO CON FY= 4200 KG/CM2, EXCAVACIÓN CON MÁQUINA EN MATERIAL "I" Y "II" DE 0.00 A 0.00 M. DE PROFUNDIDAD EN AGUA EN SECO, ADEME METALICO CERRADO CON MARCO Y TROQUELES A BASE IPR DE 12" X 8" Y TABLAESTACA DE ACERO, RELLENO CON TEPETATE COMPACTADO AL 90% PROCTOR, CAMA DE TEZONTLE, ACARREOS AL 1er y 10 KMS. SUBSECUENTES DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN. POZO DE INSPECCIÓN, FABRICADO EN MURO DE TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 28 CM DE ESPESOR, APLANADO, PULIDO FINO, BROCAL Y TAPA DE POLYCONCRETO, ESCALONES DE FO.FO EN CHIMENEA Y CAJA, MEDIAS CAÑAS CON CONCRETO CICLOPEO DE F'C=150 KG/CM2, BOMBEO DE ACHIQUE, CIMBRA DE MADERA ACABADO COMÚN EN LOSA Y MUROS.			

CONCEPTOS

PRECIO UNITARIO

No.	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	CON LETRA
24		CONSTRUCCIÓN DE POZO - CAJA PARA TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO DE 2.13 M DE DIAMETRO INCLUYE LIMPIEZA, TRAZO Y NIVELACION EN EL AREA DE TRABAJO, PLANTILLA DE CONCRETO SIMPLE CON F'C= 100 KG/CM2 DE 5 CM DE ESPESOR, MUROS Y LOSAS DE CONCRETO PREMEZCLADO DE F'C= 200 KG/CM2 CON ADITIVO INTEGRAL DURO ROCK, ACERO DE REFUERZO CON FY= 4200 KG/CM2, EXCAVACIÓN CON MÁQUINA CON MATERIAL "I" Y "II" DE 0.00 A 0.00 M. DE PROFUNDIDAD EN AGUA EN SECO, ADEME METALICO CERRADO CON MARCO Y TROQUELES A BASE IPR DE 12" X 8" Y TABLAESTACA DE ACERO, RELLENO CON TEPETATE COMPACTADO AL 90% PROCTOR, PARA RELLENOS, CAMA DE TEZONTLE, ACARREOS AL 1er y 10 KMS. SUBSECUENTES DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN. POZO DE INSPECCIÓN, FABRICADO EN MURO DE			



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 23 -

	TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 20 CM DE ESPESOR, APLANADO, PULIDO FINO, BROCAL Y TAPA DE POLYCONCRETO, ESCALONES DE F.O.FO. EN CHIMENEA Y CAJA, MEDIAS CAÑAS CON CONCRETO CICLOPEO DE F'c=150 KG/CM2, BOMBEO DE ACHIQUE, Cimbra de MADERA ACABADO COMÚN EN LOSA Y MUROS			
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Así las cosas, al revisar la oferta de **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, específicamente el documento *"10 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS"*, se advierte que en los identificados con las claves 4, 12, y 24 (fojas 1493, 1494, 1513, 1514, 1545 y 1546, carpeta cuatro, anexo a informe) se limitó a transcribir literalmente los conceptos de trabajo que con esos números contiene el catálogo de conceptos, pero **no desglosa ni cuantifica** los conceptos de trabajo consistentes en "excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación", tampoco indica la maquinaria con la que ejecutará la excavación, ni el material y personal que empleará.

Es decir, al tener a la vista los análisis de precios unitarios (claves 4, 12, y 24) se advierte que si bien reproduce en el rubro *"Descripción"* los conceptos de trabajo especificados en el catálogo de conceptos para la construcción del pozo-caja, incluidos los relativos a la "excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación", **no elabora un desglose ni cuantificación de tales conceptos, omitiendo además señalar el material y personal que ejecutará los mismos** para la correcta ejecución **del pozo-caja**, lo cual constituye inobservancia a lo previsto por el transcrito artículo 156 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado debe guardar **congruencia** con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los **programas de trabajo, de utilización de personal, y de maquinaria y equipo de construcción.**

En esa tesitura, al verificarse que los cuestionados análisis de precios unitarios (claves 4, 12, y 24) no se integraron con el desglose y cuantificación de los conceptos de trabajo consistentes en "excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación" requeridos para la **construcción del pozo-caja**, se determina que la propuesta de **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, y asociada se ubicó también en la causal de desechamiento prevista en el punto 18.2 de bases, la cual establece que el incumplimiento a las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas por la convocante será motivo de desechamiento de la proposición.

Ocupémonos ahora del segundo aspecto cuestionado, que como ya se expuso se hizo consistir en que según lo afirmado por la empresa accionante la relación existente entre los conceptos de trabajo para la construcción del **pozo – caja** (precios unitarios 4, 12, y 24) y la concerniente a la **lumbreras** (precios unitarios 2, 8 y 22) le permiten arribar a la siguiente conclusión.

"Si la excavación del hoyo más grande (lumbreira) ha sido realizada, las paredes reforzadas, el hoyo compactado y la tierra producto de la excavación trasladada (todo ello analizado en los precios unitarios de la lumbreira) no corresponde que dichos conceptos sean nuevamente cobrados y especificados en las claves 4, 12, y 24 del hoyo más chico (construcción de pozo-caja) toda vez que en este último caso al hoyo chico (que está dentro del grande) ya ha sido excavado cuando se excavó el grande"

Sobre el particular se determina que tales manifestaciones del accionante son **insuficientes** para demostrar que sus precios unitarios para las claves 4, 12, y 24, hayan cumplido con la totalidad de los conceptos de trabajo requeridos para la ejecución de los trabajos de **construcción del pozo caja**, y por ende que el desechamiento de su oferta haya sido ilegal.

La determinación de esta resolutoria tiene sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer término se precisa que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no** se advierte que **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, hayan impugnado en términos de lo previsto por el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 25 -

con las Mismas, los requisitos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria que contiene las bases del concurso No. 44111001-056-09, luego entonces, dichas licitantes quedaron obligadas a su cumplimiento, esto es, las ahora inconformes estuvieron en posibilidad de impugnar aquéllos requisitos que estimaran improcedentes, **duplicados** o contrarios a la normatividad de la materia, situación que no aconteció en el caso en particular.

En segundo lugar, al revisar el catálogo de conceptos se advierte que los conceptos de trabajos identificados en los numerales 4, 12, y 24, son distintos a los indicados como 2, 8 y 22.

Las diferencias advertidas en los aludidos conceptos de trabajo estriban en lo siguiente:

- Los conceptos de trabajo 4, 12, y 24 consisten en la **construcción de pozo-caja**, en tanto que los identificados con las claves 2, 8 y 22 corresponden a la **construcción de lumbreras de empuje**, lo que de suyo denota que son **obras diversas** y con funciones distintas.
- Aún y cuando el concepto de trabajo consistente en "excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación" se contempla tanto para la construcción del **pozo-caja** (4, 12, y 24) como para la construcción de **lumbreras** (2, 8 y 22), se destaca que **las profundidades de excavación son distintas**. Veamos.

Del catálogo de conceptos se aprecia que el identificado con el numeral 2 (**lumbrera de empuje**), establece "EXCAVACIÓN CON MÁQUINA CON MATERIAL "I" y "II" DE 0.00 a **6.00 M. DE PROFUNDIDAD** EN AGUA O EN SECO" mientras que para el diverso concepto 4 (pozo-caja) se requirió "EXCAVACIÓN CON MÁQUINA CON MATERIAL "I" y "II" DE 0.00 a **8.00 M. DE PROFUNDIDAD** EN AGUA EN SECO".

Lo anterior permite identificar que para la construcción de la **lumbrera de empuje** se requirió un máximo de **seis metros** de excavación de profundidad, en tanto que para la ejecución del **pozo-caja** se exigió que este tuviese un máximo de **ocho metros** de profundidad en su excavación, luego entonces, el concepto de trabajo del numeral 2 comparativamente con el 4, es **discordante en cuanto a la profundidad de la excavación con máquina**.

La finalidad de destacar la diferencia de los conceptos de trabajo antes señalados, tiene por objeto precisar que esta autoridad **carece de elementos de convicción** para tener por cierta la conclusión a que arriba el accionante en el sentido de que *"no corresponde hacer la excavación de un hoyo chico (pozo caja) en la excavación de un hoyo grande (lumbrera), ya que, cobrar todas esas claves (4, 12, y 24, en relación con la 2, 8 y 22) implica cobrar dos veces los mismos conceptos"*.

Lo anterior es así, en razón de que el accionante omite considerar que esta autoridad no es perito en la materia para pronunciarse sobre **aspectos de carácter técnico** relacionados con la construcción de lumbreras y pozos caja, siendo el caso que el único material probatorio que aportó el promovente para sustentar su conclusión, se hizo consistir en croquis descriptivo y diversas fotografías relacionadas con esas construcciones, luego entonces, se determina que tales documentos no son **idóneos** para acreditar los extremos planteados por la inconforme, en consecuencia, resultan insuficientes para acreditar que era innecesario considerar y cuantificar en los precios unitarios correspondientes a las claves 4, 12, y 24 (pozo caja), los conceptos de trabajo consistentes en *"excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación"*.

En esas circunstancias, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio se actualiza una deficiencia probatoria, ello en razón de que si bien con el croquis y fotografías ofrecidas como pruebas, se acredita la construcción de pozos cajas, y lumbreras, ello de ninguna manera prueba el que fuera innecesario considerar la *"excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación"*, en los supracitados precios unitarios 4, 12, y 24.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 27 -

Consecuentemente, a fin de que el accionante estuviera en aptitud de acreditar su dicho "que para los análisis de precios unitarios 4, 12, y 24, no era necesario cumplir con el concepto de trabajo "excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación" debido a que no corresponde hacer la excavación de un hoyo chico (pozo caja) en la excavación de un hoyo grande (lumbreira)", se debió ofrecer una prueba pericial en la materia, dado que según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, como acontece en el caso que nos ocupa. Sirve de apoyo, por analogía, las siguientes tesis:

*"...PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. La prueba pericial en el juicio de amparo **tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos**, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones, necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y **proveen de opiniones técnicas** a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 170047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1800, Tesis: 1.4o.A.82 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común."

Al tenor de lo antes expuesto, se determinan **infundados** los argumentos del accionante tendientes a controvertir la causal de desechamiento consistente en que en los precios unitarios de los **conceptos 4, 12 y 24 "CONSTRUCCIÓN DE POZO-CAJA"** no incluye la parte de la *excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreo a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación*, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación, esos conceptos de trabajo no se desglosaron ni cuantificaron en los precios unitarios de merito, tampoco se aportó medio de prueba **idóneo** que justificara la

explicación y conclusión del inconforme de que no correspondía considerarlos ni cobrarlos nuevamente por estar comprendidos en los diversos precios unitarios 2, 8 y 22 correspondientes a la construcción de LUMBRERAS.

Por los razonamientos hasta aquí vertidos, se determina que no es el caso entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos por **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, y asociada, consistente en que es ilegal determinar que su oferta haya presentado precios **unitarios** de los materiales más representativos en un rango bajo de -24.14%, respecto al presupuesto base considerado por la Comisión del Agua del Estado de México; y que en el acta de fallo se asentó que el contrato de obra se ejecutaría en un periodo de 180 días, cuando en junta de aclaraciones se precisó que sería en 365 días calendario, en razón de que aún el supuesto **no concedido** de que los mismos fueran fundados, esa circunstancia en nada cambiarían el sentido de la presente resolución, puesto que como ya se expuso y quedó acreditado con antelación, la oferta de esa empresa inconforme omitió cumplir en sus precios unitarios con la **totalidad** de los conceptos de trabajos requeridos para la construcción de lumbreras, y pozos-cajas, en los términos previstos en el catálogo de conceptos del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743."

OCTAVO. En cuanto a los alegatos vertidos por las inconformes en escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro de febrero de dos mil diez, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, se advierte que los alegatos **PRIMERO** y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 29 -

CUARTO, constituyen reiteraciones a controvertir la causal de desechamiento contenida en el dictamen de evaluación de ofertas, consistente en que según la convocante presenta precios **unitarios** de los materiales más representativos en un rango bajo de -24.14%, respecto al presupuesto base considerado por la Comisión del Agua del Estado de México, por lo que los citados **costos no se encuentran dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado** de la zona o región donde se ejecutarán los trabajos.

Al respecto se reitera que la causal de desechamiento de que se trata no fue objeto de estudio por esta resolutora toda vez que aún el supuesto no concedido de que la misma fuera infundada, en nada cambiarían el sentido de la presente resolución, al quedar acreditado que la oferta de esa empresa inconforme omitió cumplir en sus precios unitarios con la **totalidad** de los conceptos de trabajos requeridos para la construcción de lumbreras, y pozos-cajas, previstos en el catálogo de conceptos del procedimiento de contratación que nos ocupa.

En los alegatos SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, el promovente nuevamente afirma que la propuesta de la empresa adjudicada debió ser declarada insolvente por incumplir con diversos requisitos previstos en la convocatoria del concurso licitatorio número No. 44111001-056-09. Esta unidad administrativa se pronunciará sobre el particular en el considerando noveno siguiente de la presente resolución.

En el alegato QUINTO el promovente adujo que en el informe circunstanciado de hechos la convocante pretende introducir una nueva causal de desechamiento que no fue prevista en el dictamen, ni en el fallo materia de impugnación ante la presente instancia de inconformidad, además reitera que en las matrices de su precios unitarios si contempló los conceptos de costaleras con tepetatete para rellenos, y la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas, y las señales luminosas.

Adicionalmente expone que en sus análisis, cálculo e integración de sus precios unitarios se guarda la congruencia con los procedimientos constructivos de los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción, lo cual es acorde con el artículo 156 del Reglamento de la Ley de la materia.

Manifiesta también que en sus costos indirectos se encuentran contenidos los conceptos referentes a protección y señalización, protección vial con señalamientos y banderolas, señales restrictivas, señales indicativas y luminosas.

Finalmente agrega que la costalera con tepetate para los rellenos se encuentra incluida en el concepto relleno tepetate del cual se describe en cada uno de los análisis de los precios unitarios identificados con los numerales 1, 2, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Sobre el particular, se pronuncia esta Dirección General en el sentido de que al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se demostró que los precios unitarios de la oferta de la empresa inconforme, específicamente los identificados con claves 1, 2, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, no consideraron los conceptos de trabajo consistentes en costaleras con tepetate para rellenos, y la protección vial con señalamientos y banderolas, las señales restrictivas, las señales indicativas, y las señales luminosas, consecuentemente los alegatos que nos ocupan no desvirtúan el sentido de la presente resolución.

Por lo que hace al argumento de que la costalera con tepetate para los rellenos se encuentra incluida en cada uno de los análisis de los precios unitarios de mérito, se advierte que esa manifestación del accionante **no** fue expuesta en el escrito inicial de impugnación ni en su escrito de ampliación de inconformidad, por tanto, es inatendible que ahora el accionante las pretenda introducir en vía de alegatos, ello con independencia que tampoco demuestran que en los análisis de los precios unitarios identificados con las claves 1, 2, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, **se encuentren desglosados y cuantificadas las citadas costaleras con tepetate.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 31 -

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en donde se determina que no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis:

"ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). "Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.83 A, Página: 1603"

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa

procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834”

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que de conformidad con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean **de bien probado**, entendidos éstos como el **recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio**. Señala la referida tesis, textualmente lo siguiente:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 33 -

impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."

En cuanto al alegato SEXTO, la empresa inconforme reproduce los argumentos que expuso en su escrito inicial de impugnación, concernientes a controvertir la causal de desechamiento motivada porque omitió incluir en sus precios unitarios 4, 12 y 24 los conceptos de trabajo identificados como "excavación con máquina, ademe metálico, relleno con tepetate compactado al 90% prueba proctor, acarreos a primer kilómetro y kilómetros subsecuentes de material producto de la excavación", además controvierte el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, concluyendo que es ilegal el desechamiento de su proposición. Al respecto, se determina que la accionante deberá estarse a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

NOVENO. Se procede al estudio de las manifestaciones contenidas en el escrito de ampliación de inconformidad visible a fojas 389 a 395, tendientes a combatir el dictamen y fallo por cuanto hace a la solvencia de la propuesta de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, ganadora del concurso No 44111001-056-09.

En el citado escrito de ampliación, el promovente expuso en síntesis lo siguiente:

1. Que la propuesta de la empresa adjudicada no contiene la firma de su representante legal en diversos anexos de la convocatoria, incumpliendo con esto el numeral 5.8 de bases e incurriendo en las causales de desechamiento previstas en las mismas.

2. Que la empresa adjudicada propuso en su listado de insumos 32 equipos, siendo que en su documento D.G.I.G.2.3. "**Descripción de la relación de maquinaria y equipo de construcción**", señalaron sólo 13 equipos, lo cual constituye una ilegalidad a las bases del concurso y normatividad de la materia.
3. Que en los análisis de los precios unitarios de la empresa ganadora, se advierte que en el concepto de mano de obra, se incluye a un SOBRESTANTE, no obstante que en el listado de insumos se incluyen a los JEFES DE TURNO y a los SOBRESTANTES, siendo que de conformidad con el artículo 159 del Reglamento de la Ley de la materia, en los análisis de precios unitarios sólo deben incluirse COSTOS DIRECTOS, por tanto, los conceptos relativos a los jefes de turno y sobrestante debieron ser incluidos en los costos indirectos.
4. Que en el documento 12 de la oferta cuestionada, específicamente en el rubro "COSTOS FIJOS", se incluye un concepto de "ALMACENAMIENTO" que con independencia que carece de sustento legal, implica un incremento en la propuesta a razón de \$6,325,541.53 (*seis millones trescientos veinticinco mil quinientos cuarenta y un pesos 53/100 moneda nacional*), consecuentemente, la propuesta de la empresa adjudicada debió ser desechada.
5. Que para los precios unitarios de las claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 (lumberas) la convocante requirió entre otros materiales, PERFIL AZ-18 con un largo de 9.00 metros, y lo contemplado en la oferta ganadora fue de 15.24 metros, lo cual excede lo requerido, adicionalmente contempla para el ademe placa de $\frac{3}{4}$, siendo que este material no fue solicitado.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de inconformidad identificados con el numeral 2 consistentes en que la empresa adjudicada propuso en su listado de insumos 32 equipos, siendo que en su documento D.G.I.G.2.3. "**Descripción de la relación de maquinaria y equipo de construcción**", señalaron sólo 13 equipos, lo cual constituye una ilegalidad a las bases del concurso y normatividad de la materia.

Al respecto se determina que tales manifestaciones del inconforme son **fundadas** por los siguientes razonamientos:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 35 -

En el numeral 2.3 de las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

"2.3 Manifestación por escrito donde se describa la relación de maquinaria, equipo de construcción, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos, anexando las facturas en original y copia."

Cabe señalar incluso que los numerales 18.1 y 18.12 del citado pliego concursal establecieron como causales de desechamiento, respectivamente, la presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases; cuando existe incongruencia documental y de información en alguno de los requisitos establecido en la convocatoria y bases de licitación.

18. DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones las siguientes:

18.1 La presentación **incompleta** o la omisión de cualquier documento requerido en las bases.

18.2 Cuando exista **incongruencia** documental y de información en alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria y bases de licitación.

Precisado lo anterior, se tiene que de la revisión a la documentación que conforma la oferta de la empresa adjudicada en el concurso de que se trata, se advierte que en su documento visible a fojas 378 manifestó lo siguiente:

"En relación a la licitación /contrato No. 44111001-056-09 correspondiente a la obra "CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DREN SAN DIEGO, SEGUNDA ETAPA, CABECERA MUNICIPAL (COMPLEMENTO), MUNICIPIO DE TECAMAC", me permito comunicar a Usted la relación de maquinaria y equipo de construcción que proponemos para la ejecución de los trabajos, donde se puede observar las características técnicas, el equipo propio, su ubicación física, el modelo, el uso actual y la fecha en que se dispondrá en el sitio de los trabajos. Se anexa relación de la maquinaria que contiene los requerimientos solicitados".

En la foja 379 de esa proposición, se enlistó la siguiente maquinaria:

CONCEPTO
Excavadora Caterpillar
Excavadora Volvo LC80
Escudo excavador de 1.52 m de diámetro
Escudo excavador de 1.83 m de diámetro
Escudo excavador de 2.13 m de diámetro
Escudo excavador de 2.13 m de diámetro
Base de deslizamiento
Empujador para tubería
Grúa telescópica de 45 ton
Grúa telescópica de 65 ton
Unidad de potencia S5000
Unidad de transporte AKK
Generador eléctrico

Como se aprecia fueron un total de 13 (trece) equipos propuestos por la empresa **TOPOS HIDROMECÁNICOS, S.A. DE C.V.**, y asociada.

No obstante lo anterior, al tener a la vista el Documento 16/Listado de Insumos igualmente contenido en la oferta antes citada, se desprende que fueron un total de 32 (treinta y dos) los equipos propuestos, siendo estos los siguientes (ver carpeta 2/2):

EQUIPO (CLAVE)	EQUIPO (CLAVE)
1.- Bailarina	17.- Generador 300
2.- Base de deslizamiento	18.- Grúa 65 S/Camión
3.- Bobcat	19.- Láser
4.- Bomba	20.- Nivel
5.- Bomba bentonita	21.- Pavimentadora
6.- Camión acarreo	22.- Petrolizadora
7.- Cortadora piso	23.- Revolvedora
8.- Detector gases	24.- Rodillo vibratorio
9.- Empujador	25.- Señal luminosa
10.- Equipo corte	26.- Soldadora miler
11.- Equipo ventilación	27.- Torre de iluminación
12.- Escudo 152	28.- Tránsito
13.- Escudo 183	29.- Unidad de transporte
14.- Escudo G213	30.- Unidad de potencia
15.- Excavadora 330	31.- Vibrador de gasolina
16.- Gatos estación	32.- Vibromartinete

En ese contexto, es incuestionable que la incongruencia advertida por la inconforme se encuentra sustentada, ello al observarse que, por una parte se enlistan un total de 13 (trece) equipos para la ejecución de los trabajos objeto de la licitación, y por otra parte, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 37 -

indican y cuantifican 32 (treinta y dos) equipos, sin que esa situación fuese advertida por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en la emisión del dictamen y fallo ahora impugnados, por lo que a juicio de esta resolutora se contraviene lo dispuesto por el artículo 36, inciso A) fracción II subinciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que para la evaluación técnica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros aspectos, que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante.

"Artículo 36.- Para la evaluación técnica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos: ... A) Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar: ... II. De la maquinaria y equipo: a. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante."

Se procede ahora al análisis de los argumentos de impugnación identificados en el numeral 4 señalado con antelación, en los que se adujo que en el "*Documento 12/ Costos Horarios*" de la propuesta de la empresa adjudicada, en el rubro de "COSTOS FIJOS", se incluyó y cotizó un concepto denominado "*ALMACENAMIENTO*" que carece de sustento legal, por tanto la propuesta de la empresa inconforme debió ser desechada.

Sobre el particular se determina **fundado** el argumento en estudio toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente la propuesta de **TOPOS HIDROMECÁNICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, se advierte que en los **COSTOS HORARIOS (DOCUMENTO 12)** incluyó y cotizó el concepto de "*ALMACENAMIENTO*" en el rubro de **CARGOS FIJOS**, el cual carece de sustento legal.

En efecto, al tener a la vista la proposición de la empresa ganadora de la licitación que nos ocupa (carpeta 2 de 2 anexo informe circunstanciado) se advierte que en su documento "Documento 12/ Costos Horarios" cotizó como cargos fijos el concepto que denominó "almacenamiento".

Se reproduce tabla que contiene la descripción de claves, su unidad, el cargo fijo denominado "almacenamiento", y su costo activo. Veamos

DOCUMENTO 12 (COSTOS HORARIOS)

CLAVE	UNIDAD	CARGO FIJO	COSTO ACTIVO
Balarina	hora	Almacenamiento	\$3.63
Base Deslizamiento	hora	Almacenamiento	\$36.42
Bobcat tipo cargador frontal	hora	Almacenamiento	\$8.78
Bomba 3"	hora	Almacenamiento	\$3.66
Bomba Bentonita	hora	Almacenamiento	\$87.26
Camión Acarreo	hora	Almacenamiento	\$4.04
Cortadora Piso	hora	Almacenamiento	\$4.86
Detector Gases	hora	Almacenamiento	\$2.93
Empujador	hora	Almacenamiento	\$13.43
Equipo Corte	hora	Almacenamiento	\$2.08
Equipo Ventilación	hora	Almacenamiento	\$5.07
Escudo 152 SD	hora	Almacenamiento	\$159.68
Escudo 183	hora	Almacenamiento	\$198.51
Escudo G213	hora	Almacenamiento	\$227.72
Excavadora 330 CL 09	hora	Almacenamiento	\$26.96
Gastos Estación INT	hora	Almacenamiento	\$21.55
Generador 300 KW	hora	Almacenamiento	\$40.85
Grúa 65 s/camión	hora	Almacenamiento	\$127.33
Laser	hora	Almacenamiento	\$7.44
Nivel	hora	Almacenamiento	\$2.08
Pavimentadora	hora	Almacenamiento	\$33.20
Petrolizadora	hora	Almacenamiento	\$6.67
Revolvedora un Saco	hora	Almacenamiento	\$17.21
Rodillo Vibratorio	hora	Almacenamiento	\$31.66
Señal Luminosa	hora	Almacenamiento	\$4.86
Soldadora Miller	hora	Almacenamiento	\$5.00
Torre Iluminación	hora	Almacenamiento	\$8.76



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 39 -

Tránsito	hora	Almacenamiento	\$3.66
Unidad de Transporte	hora	Almacenamiento	\$25.16
Unidad Potencias 5000	hora	Almacenamiento	\$89.45
Vibrador Concreto	hora	Almacenamiento	\$2.12

Una vez acreditado que se incluyeron gastos fijos por concepto de almacenamiento en la propuesta adjudicada, se determina que le asiste la razón a la empresa accionante cuando aduce que dicho concepto carece de sustento legal, ello en razón de que en términos del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los costos fijos son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Art. 164.- Los costos fijos son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento."

Luego entonces, el concepto de "almacenamiento" no está comprendido como tal en el transcrito artículo 164 del Reglamento de la Ley de la materia, sin que pase inadvertido además que en las bases concursales, específicamente en el catálogo de conceptos tampoco se incluye o contempla dicho costo, de ahí que el mismo carezca de sustento legal, máxime que su cuantificación y cobro incuestionablemente impacta económicamente en la oferta de **TOPOS HIDROMECÁNICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, que es superior en \$19,535,165.58 (diecinueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos 58/100) a la propuesta de la empresa inconforme **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, y asociada.

Debe considerarse además que el costo de "almacenamiento" fue indebidamente soslayado por la convocante quien pretendió justificarlo al rendir su informe de Ley, al aducir lo siguiente (fojas 450):

**AMPLIACIÓN QUINTA.- Si bien es cierto, en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se indican como cargos fijos los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento y no se menciona un cargo por almacenamiento, también es cierto que tampoco indica que estos cargos son totalmente limitativos y que la empresa licitante no pueda proponer un cargo fijo adicional, tan es así, que uno de los más respetados textos de ingeniería de costos (Suárez Salazar) contempla éste cargo en los análisis de costos horarios (se anexa copia), debido a que genera una erogación para la empresa y por consiguiente no existe limitante para reflejarlos.*

(Énfasis añadido)

Esas manifestaciones de la convocante bajo ninguna circunstancia justifican que el costo fijo por "almacenamiento" encuentre sustento legal en la normatividad de la materia.

En primer término, la convocante realiza una interpretación del reproducido artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al afirmar que los cargos correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento son enunciativos más no limitativos, sin embargo, se precisa a la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, que carece de facultades legales para interpretar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o su Reglamento, por tanto, no puede darle al artículo en cuestión un alcance que no tiene, destacándose que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, primera parte, Tribunal en Pleno, que establece:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que las Ley les permite."

Asimismo, es aplicable la tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las expresamente le conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Por otra parte, el apoyarse en un texto que aduce ser de uno de los más respetados textos de ingeniería de costos (Suárez Salazar) para sustentar la legalidad del cargo de "ALAMACENAMIENTO" en los análisis de costos horarios de la oferta ganadora, ninguna



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 41 -

relevancia tiene toda vez que ese documento es ineficaz para que justifique el cargo de mérito, al tratarse sólo de un texto que no puede suplir a un ordenamiento o disposición legal.

Además, se precisa que en procedimiento de contratación como el que nos ocupa deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esto en términos del artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, esta unidad administrativa advierte que al permitirse el cobro de un cargo fijo como el cuestionado, la convocante se aparta de los fines que persigue el precepto legal antes invocado, máxime que no se explica el por qué se tenga que cobrar almacenamiento de bienes que se utilizarán en la ejecución y sitio de los trabajos objeto de la licitación que nos ocupa.

Cabe reiterar que los artículos 27 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen, en lo conducente que las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las propuestas presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas**; y que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones **deberán verificar** que las mismas cumplen con los requisitos de la convocatoria.

Se analizan ahora los argumentos de inconformidad identificados con el numeral 5 antes citado, consistentes en que para los precios unitarios de las claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 (lumberas) la convocante requirió, entre otros materiales, PERFIL AZ con un largo de 9.00 metros, y lo contemplado en la oferta adjudicada fue PERFIL AZ de 9.00 a 15.24 metros, lo cual excede lo requerido, adicionalmente contempla para el ademe placa de $\frac{3}{4}$, siendo que este material no fue solicitado.

Sobre el particular, se determina que esas manifestaciones del accionante son **fundadas** en razón de que de la revisión a los precios unitarios contenidos en la proposición de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, y asociada, específicamente los identificados con claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, se advierte que efectivamente, el PERFIL AZ contemplado para la ejecución de los conceptos de trabajos ahí descritos, es de dimensiones distintas a las requeridas por la convocante en el catálogo de conceptos.

En efecto, los conceptos de trabajo identificados con los numerales 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, corresponden a la **construcción de lumbreras de empuje**, en los cuales se requirió, entre otros materiales, **PERFILES DE ACERO AZ-18 de 1.26 metros de ancho por 9.00 metros de largo**.

No obstante lo anterior, de la revisión a los análisis de precios unitarios con claves 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, se advierte que la inconforme propone en lo que aquí interesa el siguiente material (ver fojas 799, 801, 810, 812, 823, 825, 827, 829, 831, 833 y 835):

<i>Materiales</i>

(...)

<i>AZ-18 Tabla Estaca Metálica Sección AZ-18 de 1.26 m de ancho y 15.24 m (ft) de largo</i>

Como se ve, **sí** existe diferencia entre la longitud del perfil AZ-18 requerido por la convocante que lo es de 9.00 metros de largo, y el perfil ofertado por la licitante adjudicada que es de 15.24 metros de largo, lo cual representa un excedente de 6.24 metros, aunado a que del análisis de esos precios unitarios se desprende que la ganadora cotizó la cantidad de 49.130 **toneladas** de ese material.

Por tanto, es incuestionable que las características en cuanto a longitud son **distintas** entre el material requerido (PERFIL AZ-18) y el propuesto por la adjudicada, de ahí que resulten fundados los argumentos expuestos por la empresa inconforme en el sentido de que la convocante omitió considerar que la propuesta adjudicada propuso un PERFIL AZ-18 que no cumple íntegramente con la dimensión requerida, ello con independencia de que las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las propuestas presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas**, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 43 -

En las condiciones hasta aquí expuestas, se determina que la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO** en la evaluación y adjudicación a favor de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, inobservó el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se reitera, dispone que en la evaluación de proposiciones las dependencias y entidades convocantes **deberán** verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, y que el contrato se adjudicará a aquél concursante cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, hipótesis normativa que no se actualizan en el caso que nos ocupa, lo que conlleva a determinar **fundada** la inconformidad que nos ocupa sólo por lo que hace a controvertir la solvencia de la proposición de la citada empresa ganadora.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo del ocho de diciembre de dos mil nueve** (incluido el dictamen de evaluación que lo sustentó), emitido en la licitación pública nacional **No. 44111001-056-09**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar únicamente** la propuesta de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, para efecto de emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices.

- Tomar en consideración que la propuesta de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V., y asociada**, presenta de manera incongruente los equipos a utilizar para la ejecución de la obra licitada, sin dejar de observar que los numerales 18.1 y 18.12 de bases establecieron como causales de desechamiento, respectivamente, el hecho de que se haya presentado **incompleto** u omitido cualquier documento requerido; o cuando exista **incongruencia** documental y de información en alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las citadas bases concursales.
- Considerar que en la propuesta de esa empresa adjudicada, se incluyó un cargo fijo por concepto de "*almacenamiento*", el cual carece de fundamento legal, y que tampoco tiene sustento en la convocatoria.
- Considerar que la propuesta a evaluarse presentó en sus precios unitarios 1, 2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, correspondientes a la construcción de lumbreras de empuje, PERFILES DE ACERO AZ-18 con una longitud de 15,24 metros de largo lo cual no se ajusta a lo requerido en el catálogo de conceptos.
- Deberá evaluar la propuesta ciñéndose estrictamente a los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, así como el cumplimiento a la normatividad de la materia, para emitir el fallo que en derecho proceda y darlo a conocer a los licitantes, **siendo preponderante que en su actuación se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, esto de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo que al efecto prevé el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese tenor, el plazo para el cumplimiento de esta resolución es de **seis días hábiles** contados a partir de que sea notificada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo acrediten.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 45 -

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 60, segundo párrafo, y 62, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a las manifestaciones de la empresa tercero interesada expuestas en su escrito por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, se tiene que las mismas se enderezan a sostener que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme estuvo apegada a la normatividad de la materia, por lo que no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular dado que esa situación ya fue objeto de estudio en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Respecto al escrito por el que la empresa tercero interesada dio contestación al escrito de ampliación de inconformidad, se tiene que expuso en síntesis lo siguiente:

- Que debió declararse la improcedencia del escrito de ampliación de inconformidad en razón de que la accionante no tenía porque conocer la propuesta de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**
- Que la inconforme pretende variar la litis toda vez que en su escrito inicial de impugnación expresamente señaló que los actos impugnados lo son el fallo y el dictamen de evaluación de proposiciones "*exclusivamente en lo referente a las razones por las cuales se desechó la propuesta de sus representadas*".
- Que la propuesta de la empresa adjudicada no es un acto susceptible de impugnación, por tanto, deben declararse inoperantes los agravios que se hacen vales en el aludido escrito de ampliación.
- Que es ilegal pretender que esta autoridad resolutora valore la oferta de la licitante ganadora, ya que eso es facultad exclusiva de la convocante, quien en su momento la valoró, siendo que dicha valoración, se reitera no forma parte de la litis porque la misma la constituye sólo el desechamiento de la empresa inconforme.

En relación con esos argumentos se determina:

La empresa tercero interesada omite tomar en cuenta que la figura de la ampliación de inconformidad se encuentra prevista en el artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se promueva dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por recibido el inconforme circunstanciado de hechos,
- b) Lo anterior siempre y cuando aparezcan elementos que no conocía el actor al momento de hacer su promoción inicial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es de considerarse que el primero de los elementos antes señalados se satisface en razón de que el escrito de ampliación de inconformidad de que se trata se promovió oportunamente en virtud de que mediante proveído 115.5.274 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez (foja 382) , notificado por rotulón a la empresa inconforme ese mismo día, se puso a la vista del inconforme el informe circunstanciado de hechos y la totalidad de la documentación remitida por la convocante relativa a la licitación pública nacional No. 44111001-056-09, por tanto, el plazo de tres días hábiles para ampliar el escrito inicial de inconformidad transcurrió, en ese orden, **del cinco al nueve de febrero de dos mil diez**, sin contar los días seis y siete de febrero del presente año por ser inhábiles, siendo que el escrito de ampliación se presentó precisamente ante esta autoridad en esa última fecha, es decir el nueve de febrero de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 389).

El segundo de los requisitos que establece el invocado artículo 89 de la Ley de la materia también se cumple, es decir, el consistente en que aparezcan elementos que no conocía el actor al momento de hacer su escrito inicial de inconformidad.

Se dice lo anterior en virtud de que del análisis al escrito de ampliación de inconformidad se desprende que la empresa actora impugna la evaluación y solvencia de la propuesta de **TOPOS HIDROMECÁNICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, indicado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 47 -

además el accionante, que en atención a los documentos exhibidos por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos se desprenden elementos de evaluación de esa oferta que le eran desconocidos, lo cual esta resolutora determinó procedente (acuerdo 115.5.351) puesto que de la atenta lectura al fallo de la licitación controvertido (fojas 041 a 078) no se advierte que la inconforme hayan tenido acceso a la oferta de la empresa adjudicada, por tanto no podía conocer el contenido de las documentales de esa propuesta al momento de la interposición de su escrito inicial de inconformidad.

En esta tesitura, se determinan **infundados** los argumentos de la empresa tercero interesada respecto a que era improcedente admitir el escrito de ampliación de inconformidad, y que la actora pretendió variar la litis originalmente planteada en su escrito inicial de inconformidad.

Respecto a las manifestaciones en el sentido de que la propuesta de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, y asociada, no es un acto susceptible de impugnación, por tanto, deben declararse inoperantes los agravios que se hacen valer en el aludido escrito de ampliación, se determina que dicha apreciación de la tercero interesada es **infundada** dado que omite considerar que el inconforme contovierte la evaluación y adjudicación de la oferta ganadora del concurso No. 44111001-056-09, lo cual se materializa precisamente en el dictamen y fallo emitidos en la licitación de mérito.

Por lo que hace a los argumento en el sentido de que es ilegal pretender que esta Dirección General valore la oferta de la licitante ganadora, ya que eso es facultad exclusiva de la convocante, quien en su momento la valoró, siendo que dicha valoración no forma parte de la litis porque la misma la constituye sólo el desechamiento de la empresa inconforme, se determinan **infundados** por lo siguiente:

En primer término se destaca que la empresa tercero interesada ningún razonamiento

expone para sustentar que es pretensión de esta autoridad evaluar la propuesta de su representada, por tanto su apreciación es dogmática.

En segundo lugar, se precisa que esta autoridad se encuentra investida de facultades legales para conocer de inconformidades que se interpongan en contra de los fallos emitidos en los procedimientos de contratación como el que no ocupa (licitación), por tanto, ello de conformidad con los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, contando con atribuciones para verificar que las dependencias y entidades convocantes, en la evaluación de proposiciones y emisión de fallos, se apeguen a la normatividad de la materia.

Finalmente, las manifestaciones contenidas en el escrito por el que la empresa tercero interesada formula alegatos no desvirtúan el sentido de la presente resolución dado que únicamente se constriñen a exponer que el dictamen y fallo fueron actos que se apegaron a la legalidad, sin que pase inadvertido que en dicho de alegatos se omitió realizar pronunciamiento alguno en lo particular respecto a los motivos de impugnación encauzados a controvertir la solvencia de la propuesta de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, y asociada.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación, a las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demostró que el desechamiento de su propuesta haya sido contrario a la normatividad de la materia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las documentales que acompañó a su escrito de ampliación de inconformidad, las mismas fueron valoradas en términos de los preceptos legales citados en el párrafo que antecede siendo el caso que las mismas acreditaron que en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 49 -

evaluación y adjudicación de la empresa ganadora del concurso impugnado, la convocante no ajustó su actuación a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento.

Además, se sustentó en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir sus informes circunstanciados de hechos contenidos en los diversos oficios recibidos el veintidós de enero, y dieciocho de febrero de dos mil diez, sin que con tales probanzas se acredite que su actuación por lo que hace a la evaluación y adjudicación de la oferta de la empresa tercero interesada se haya apegado a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en considerandos de la presente resolución.

Finalmente, respecto a las pruebas documentales e instrumental de actuaciones ofrecidas por la empresa adjudicada **TOPOS HIDROMECÁNICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**, en escrito por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que las mismas demostraran que en la evaluación de su propuesta y consecuente adjudicación, la convocante haya observado la normatividad de la materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **MICROTUNEL, S.A. DE C.V.**, en asociación con **TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad interpuesta por **MICROTUNEL, S.A. DE C.V., en asociación con TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, sólo por lo que respecta a impugnar la evaluación y adjudicación de la proposición de **TOPOS HIDROMECAÑICOS, S.A. DE C.V.**, asociada con **INGENIERÍA EN DUCTOS, ESTRUCTURAS Y TANQUES, S.A. DE C.V.**

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/027/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".



LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 534/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 724

- 51 -

PARA:



C. DIRECTOR GENERAL DE INVERSIÓN Y GESTIÓN.- COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.- Calle Irrigación número 100-A esquina con avenida Independencia Oriente, Colonia Independencia, Código Postal 50070, Toluca, México, Tel. (01-722) 2145806, 2159634, y fax 2150267.

C. CONTRALOR INTERNO.- COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.- Calle la Malinche No. 17 Col. El Parque, C.P. 53390, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel. 53 59 07 58.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".

DPO